

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA
DE CUBA

ALADI/AAP/A25TM/32
7 de octubre de 1997

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Ecuador, en lo sucesivo denominados "las Partes", considerando:

- 1) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, del cual la República del Ecuador es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.
- 2) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.
- 3) Que el Artículo 3 de la Decisión 322 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena faculta al Ecuador la concertación de Acuerdos Comerciales con Países de Centroamérica y el Caribe, en su proceso de integración y sus instrumentos jurídicos que lo regulan.
- 4) Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales, asegurar las condiciones de libertad y equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de establecer un espacio económico latinoamericano, impulsar la complementación económica, intensificar las acciones de cooperación en áreas de mutuo interés y promover el desarrollo de inversiones.

CONVIENEN:

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

ARTICULO 1º. El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a. Facilitar, expandir, diversificar y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
- b. Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
- c. Fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Ecuador y Cuba.
- d. Estimular el desarrollo de inversiones conjuntas, con miras a buscar una mayor participación en los mercados de los dos países, como en mercados de terceros países.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

Sección I

Acceso al Mercado

ARTICULO 2º. Este Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias, con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

ARTICULO 3º. Las preferencias arancelarias a que se refiere el Artículo anterior, consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto del Arancel Nacional del Ecuador y el de la Nación Más Favorecida en el caso de Cuba; preferencias que tendrán el carácter de exclusividad en favor de los países contratantes y no serán extensivas a otro países. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 4º. En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República del Ecuador y por la República de Cuba, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la

Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA), en el caso del Ecuador; y en el caso de Cuba, con el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), incluida la descripción de los productos en su forma más detallada.

- ARTICULO 5º. Las Partes se comprometen a mantener las preferencias arancelarias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados en los Anexos I y II de este Acuerdo.
- ARTICULO 6º. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.
- ARTICULO 7º. Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas, procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.
- ARTICULO 8º. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Sección II

Restricciones no arancelarias

- ARTICULO 9º. Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.
- ARTICULO 10º. Se entenderá por "restricciones", toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

CAPITULO III

NORMAS DE ORIGEN

- ARTICULO 11º. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.
- ARTICULO 12º. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Reglamento contenido en el Anexo III de este Acuerdo.
- ARTICULO 13º. Las normas de origen se establecerán preferentemente a partir del principio general de cambio en la clasificación arancelaria, siempre que éste implique un proceso de transformación sustancial, sin perjuicio de establecer requisitos específicos por producto.
- ARTICULO 14º. El régimen de origen incluirá el concepto de origen acumulativo regional, para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.
- ARTICULO 15º. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello se establece un mecanismo de revisión en el Reglamento contenido en el Anexo III.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

- ARTICULO 16º. Las Partes podrán aplicar salvaguardias cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto incluido en los Anexos I o II, según sea el caso, en cantidades y en condiciones tales que amenacen causar o causen un daño grave a la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor. La salvaguardia consistirá en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.
- ARTICULO 17º. En desarrollo del Artículo anterior, la Parte que aplique una salvaguardia a un producto o grupo de productos sólo podrá aplicar gravámenes arancelarios con carácter temporal. Dicha medida se aplicará únicamente por el período de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año.

Este término podrá prorrogarse hasta por un año más si persisten las causas que la motivaron.

ARTICULO 189. La Parte que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia solicitará la reunión de las autoridades administrativas del Acuerdo, con el fin de comunicar y consultar su adopción. Tal adopción no requiere consenso.

Cuando los daños de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, la Parte afectada podrá, con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de daño grave o el daño grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional. La Parte que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

ARTICULO 190. Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo en la aplicación del mismo. Dicha medida estará sujeta al requisito de que esa Parte excluirá de ella las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de una manera significativa al daño grave en el mercado de la Parte afectada.

CAPITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 200. En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora, de la amenaza de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que adelante investigaciones por "dumping" o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos "antidumping" y compensatorios no excederán al margen de "dumping" o al monto de subvención, según corresponda, y se limitarán a lo necesario para evitar el daño, la amenaza de daño o el retraso a la producción.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y los Códigos Antidumping y de Subvenciones y Derechos Compensatorios de dicho Acuerdo.

CAPITULO VI

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 219. Las Partes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de una Parte en otra. A tal efecto, encomiendan a las autoridades de coordinación de este Acuerdo, que formulen las propuestas del caso, teniendo en cuenta el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios GATS, en virtud de las últimas negociaciones realizadas en el seno del GATT.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

ARTICULO 229. Las Partes propiciarán en materia de transporte aéreo, una mayor y más profunda cooperación, de forma tal de garantizar un eficiente servicio entre los respectivos territorios, a través del establecimiento de mecanismos para facilitar y desarrollar las operaciones de servicios regulares y no regulares de pasajeros y cargas, con el objeto de fortalecer el turismo y el comercio entre los dos países.

Asimismo, las partes se comprometen a establecer mecanismos para facilitar y desarrollar los servicios de transporte marítimo bilaterales, a fin de hacer efectivo un mayor intercambio comercial entre los dos países.

De igual forma, en el marco de las legislaciones vigentes y de los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos en ese marco, se promoverá el libre acceso de carga originada y destinada por vía marítima entre ambos países.

CAPITULO VIII

NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 23º. Las partes se comprometen a que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envases y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluación de conformidad con los reglamentos técnicos y normas, que establezcan o se adopten en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, no creen obstáculos innecesarios al comercio bilateral.

Particularmente las partes observarán y darán cumplimiento a los siguientes principios directrices:

- a) Armonización, en lo posible, de las normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre la base de la experiencia y resultados de los trabajos de las organizaciones internacionales de normalización;
- b) Otorgamiento a las mercancías provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y no menos favorable que el otorgado a mercancías similares provenientes de cualquier otro país;
- c) Notificación e intercambio de información entre las Partes, con la debida antelación, cuando se trate de adoptar o modificar alguna medida de normalización;
- d) Reconocimiento mutuo de sus sistemas de certificación de productos, sistemas de acreditación de laboratorios de ensayo y calibración, sistemas de evaluación de la conformidad, así como de los órganos de inspección, certificación y acreditación de ambas Partes, previas las evaluaciones necesarias y la armonización de los procedimientos para estos reconocimientos.

ARTICULO 24º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XIV, la Comisión Administradora establecerá, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, los procedimientos que permitan atender de manera expedita y con carácter técnico, las cuestiones que una Parte presente cuando ésta se considere afectada por alguna medida de la otra Parte, relacionada con las materias de que trata este Capítulo.

NORMAS FITO Y ZOOSANITARIAS

ARTICULO 25º. Las Partes se comprometen a que las normas fito y zoosanitarias que se establezcan o se adopten en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales:

- a) Estén basadas y no se opongan a los principios y evidencias científicas existentes;
- b) Guarden armonía con las recomendaciones y directrices internacionales y regionales elaboradas por las organizaciones competentes, tales como la Comisión del Códex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;
- c) No discriminen de manera arbitraria o injustificable entre ellas; y,
- d) No se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio bilateral.

Las Partes se notificarán e intercambiarán información, con la debida antelación, sobre la adopción o modificación de sus normas fito y zoosanitarias.

CAPITULO IX

INVERSIONES

ARTICULO 26º. Las Partes promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

ARTICULO 27º. Las Partes acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte mediante la suscripción de un Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X

COOPERACION COMERCIAL

ARTICULO 282. Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 292. Cada Parte otorgará en su territorio, en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas, a los nacionales de la otra Parte, protección de patentes, marcas, modelos y dibujos industriales y lemas en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

ARTICULO 302. Las Partes promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

CAPITULO XII

COOPERACION TECNOLOGICA

ARTICULO 312. Las Partes contratantes se comprometen a facilitar y a auspiciar iniciativas conjuntas destinadas a promover el desarrollo, la adquisición y difusión de tecnologías, a efectos de contribuir al incremento de los niveles de competitividad de sus sectores productivos, en correspondencia con el Acuerdo de Cooperación Técnica, Económica y Científica entre la República de Cuba y la República del Ecuador, firmado el 13 de octubre de 1987.

CAPITULO XIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 32º. Las controversias que puedan surgir en la ejecución de este Acuerdo serán resueltas mediante consultas directas entre las autoridades administrativas de las Partes.

CAPITULO XIV

EVALUACION DEL ACUERDO

ARTICULO 33º. Las Partes evaluarán periódicamente, las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XV

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 34º. Para la administración, desarrollo y coordinación de este Acuerdo, se crea la Comisión Administradora, la que estará integrada por representantes designados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el caso del Ecuador y por el Ministerio del Comercio Exterior en el caso de Cuba y su presidencia será rotativa, correspondiendo a Cuba el inicio de la misma. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Reunirse periódicamente, por lo menos una vez al año, para evaluar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo; sin perjuicio de ello, podrá reunirse en forma extraordinaria cuando uno de los países lo estime pertinente.
- b) Negociar los entendimientos gubernamentales que sean requeridos para poner en práctica los Temas de Complementación Sectorial aprobados, así como considerar la inclusión de nuevos productos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

- c) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo.

Todas las propuestas que formule la Comisión Administradora deberán ser aprobadas por los representantes titulares de los Ministerios indicados en este Artículo.

CAPITULO XVI

COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES

ARTICULO 35º. La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por el Ecuador en el Tratado de Montevideo 1980 y el Acuerdo de Cartagena y por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36º. Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 37º. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por iguales períodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración del período respectivo, su intención de no prorrogarlo.

ARTICULO 38º. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

ARTICULO 39. Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

ARTICULO 40. El Gobierno del Ecuador depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

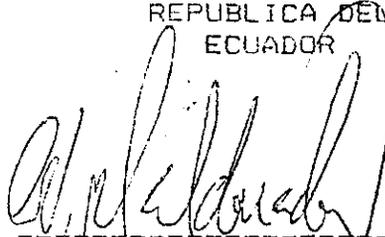
EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la Ciudad de La Habana el 19 de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), en dos originales en idioma español, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA



Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL
ECUADOR



Jose Vicente Maldonado
Ministro de Industrias,
Comercio, Integración y
Pesca.

Certifico que es fiel copia del original que reposa
en la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

LO CERTIFICO.- Quito 25 de Abril de 1996



Embajador Marcelo Fernández de Córdoba
SECRETARIO GENERAL DE RELACIONES EXTERIORES



ANEXO I
CONCESIONES OTORGADAS POR ECUADOR A CUBA

SISTEMA ARMONIZADO	CODIGO NALADISA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA OTORGADA (%)
0101.19.00	0101.19.90	GANADO EQUINO PARA REPRODUCCION	50
0102.90.90	0102.90.00	BOVINOS REPRODUCTORES PUROS POR CRUZA	50
0103.10.00	0103.10.00	GANADO PORCINO DE RAZA PURA (REPRODUCTORES)	50
0104.10.00	0104.10.90	GANADO OVINO PURO POR CRUZA (REPRODUCTORES)	50
0106.00.10	0106.00.00	- CONEJOS (REPRODUCTORES DE RAZA PURA)	50
0106.00.90	0106.00.00	LOS DEMAS: - DELFINES - ANIMALES DE LABORATORIO PARA INVESTIGACIONES	50
0306.11.00	0306.11.00	LANGOSTA CONGELADA	50
0306.21.00	0306.21.00	LANGOSTAS VIVAS	50
0511.10.00	0511.10.00	SEMEN DE BOVINO	50
0511.99.90	0511.99.40	LOS DEMAS SEMEN DE ANIMALES	50
0814.00.00	0814.00.00	HOLLEJOS DE CITRICOS	50
1301.90.00	1301.90.29	RESINA DE PINO	50
1302.19.00	1302.19.90	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES : - ACITAN - ASMACAN - NUTRISOL	50
1704.90.00	1704.90.20	BOMBONES, CAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	100
1806.10.00	1806.10.00	CACAO EN POLVO, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE	100
1806.20.00	1806.20.10	CHOCOLATE EN BLOQUE O BARRAS, PESO SUPERIOR A 2 KG	100

1806.31.00	1806.31.00	CHOCOLATES RELLENOS, EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS	100
1806.32.00	1806.32.10	CHOCOLATE SIN RELLENAR	100
1806.90.00	1806.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO	100
1905.30.10	1905.30.00	GALLETAS DULCES (AFRICANAS, AFRIQUITAS) Y SORBETOS (WAFFERS)	100
2106.90.00	2106.90.90	BIOPLA CD-831 COMPLEMENTO DIETETICO	100
2207.10.10	2207.10.00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL	50
2208.40.10	2208.40.00	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA	50
2208.90.00	2208.70.20	CREMAS	50
2402.10.10	2402.10.00	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS) Y PURITOS, QUE CONTENGAN TABACO (TABACO TORCIDO)	50
2515.11.00	2515.11.10	MARMOL EN BRUTO	50
2520.10.00	2520.10.00	YESO NATURAL	100
2523.10.00	2523.10.00	CEMENTO SIN PULVERIZAR (CLINKER)	100
2523.21.00	2523.21.00	CEMENTO BLANCO INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE	100
2523.29.00	2523.29.00	LOS DEMAS (CEMENTO GRIS)	50
2530.90.00	2530.90.90	ZEOLITAS NATURALES	50
2610.00.00	2610.00.10	CROMITA REFRACTARIA	50
2822.00.00	2822.00.11	OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	50
2825.40.00	2825.40.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL	50
2937.10.00	2937.10.12	GONADOTROPINA CORIONICA HUMANA - GONADOTROPINA SERICA HUMANA	50 50
2937.99.00	2937.99.99	OXIVASOPRESINA	50
3001.20.00	3001.20.10	EXTRACTOS DE HIGADO PARA USOS OPOTERICOS	100
3001.20.00	3001.20.20	EXTRACTOS DE VILES PARA USOS OTOPERATICOS	100
3001.20.00	3001.20.90	LOS DEMAS EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES PARA USOS OPOTERICOS	100

3001.90.00	3001.90.90	LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS :	100
		- LOCION ANTIALOPECICA	
		- MEDULA ESPINAL	
		- MELAGENINA	
		- HIDROXI APATITA (CORALINA) PARA IMPLANTES OSEOS Y CIRUGIA RECONSTRUCTIVA	
3002.10.00	3002.10.12	SUEROS ANTITETANICOS	100
3002.10.00	3002.10.19	LOS DEMAS:	100
		SUEROS NORMALES Y HEMOCLASIFICADORES	
		- SUERO NEGATIVO BA	
		- SUERO POSITIVO BA	
		- SISTEMA ABO	
		- SUERO ANTI A HUMANO	
		- SUERO ANTI B HUMANO	
		- SUERO ANTI AB HUMANO	
		- SUERO HUMANO LIOFILIZADO	
		- INMUNOGLOBULINA HUMANA 250 IO	
		- SUERO ANTI-D HUMANO	
		- SUERO COOMBS	
		- SUERO CONTROL NEGATIVO NEWCASTLE	
		- SUERO CONTROL POSITIVO BRUSSELLA ABORTUS	
		- SUERO CONTROL POSITIVO NEWCASTLE	
		- SUERO TERNERO 250 ML	
		- ANTICUERPOS MONOCLONALES	
3002.10.00	3002.10.90	LOS DEMAS PRODUCTOS DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDO POR PROCESO BIOTECNOLOGICO:	100
		- COMPLEJO PROTROMBINICO LIOFILIZADO 200 UI	
		- CONCENTRADO DE FACTOR VIII LIOFILIZADO 250 UI	
		- INMUNOGLOBULINA NORMAL 16%	
		- INTACGLOBIN 0.5 g FCO. 10 ML	
		- INTACGLOBIN 1.0 g FCO. 20 ML	
		- INTACGLOBIN 2.5 g FCO. 50 ML	
		- INTACGLOBIN 3.0 g FCO. 60 ML	
		- GAMMA GLOBULINA BOVINA	
		- GAMMA GLOBULINA HIPERINMUNE ANTIMENINGOCOCCICA	
		(INMUNOGLOBULINAS ESPECIFICAS):	
		- INMUNOGLOBINA ANTI-D 250 MCG VIAL	
		- INMUNOGLOBINA INTACTA POLIVALENTE 0,5 G / 1,0 G Y 3,0 VIAL	
		- ANTIRRABICA HUMANA 250 UI	
		- ANTIHEPATITIS B	
		- ANTI-D (RHO) LIOFILIZADA 100 MCG	
		- ANTI-D (RHO) LIOFILIZADA 250 MCG	
		- ANTI-SARAMPION 16%	
		- ALBUMINA HUMANA AL 5%, 20% Y 25%	
		- FRACCION PROTEICA DEL PLASMA AL 5%	

		- ANTI-TETANICA 250 UI	
		- EVIMUNK (INMUNOESTIMULANTE PARA USO VETERINARIO)	
		- FACTORES DE COAGULACION VIII Y IX	
3002.20.00	3002.20.00	VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA :	100
		- VACUNA ANTIMENINGOCOCCICA BC	
		- VACUNA ANTIHEPATITIS B RECOMBINANTE	
		- VACUNA HEMOPHILUS B	
		- VACUNA ANTITIFOIDICA ORAL	
		- VACUNA HEPTINA CONTAGIOSA	
		- VACUNA BRONQUITIS J-A	
		- ANTICITOMEGALOVIRUS	
		- VACUNA TOXOIDE TETANICO	
		- VACUNA AUJESXKI INACTIVADA	
		- VACUNA ANTIRRABICA HUMANA	
3002.30.00	3002.30.90	VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA:	100
		- ANEMIA INFECCIOSA EQUINA	
		- VACUNA ENCEFALOMIELITIS AVIAR	
		- VACUNA CONTRA LA PARVOVIROSIS CANINA	
		- VACUNA HEPATITIS CANINA	
		- VACUNA COLERA PORCINO	
		- VACUNA CONTRA LA ENCEFALOIMIOCARDITIS VIRAL PORCINA	
		- VACUNA ENCEFALOMIELITIS EQUINA DEL ESTE	
		- VACUNA TUBERCULINA BOVINA	
		- VACUNA ANTIRRABICA CANINA	
		- GUMBORO	
		- VACUNA VIRUELA AVIAR	
		- VACUNA PARA LA ENFERMEDAD DE NEW CASTLE	
		- VACUNA I.H.B.B.	
		- VACUNA LEPHOSPIRA	
		- VACUNA BACTERIANA CARBUNCO SINTOMATICO	
3002.90.00	3002.90.90	LOS DEMAS:	100
		- FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO	
		- FACTOR DE TRANSFERENCIA HUMANO	100
		- HOMOLISINA LIOFILIZADA	100
3004.20.00	3004.20.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTI-BIOTICOS:	100
		- TETRACICLINA 250 MG TABLETAS	
		- TETRACICLINA UNGUENTO OFTALMICO	
		- OXITETRACICLINA	
		- DIHIDROESTREPTOMICINA	
		- ESTREPTOMICINA COMPUESTA INYECTABLE	
		- TETRACICLINA AMORTIGUADA INYECTABLE	
		- ANTIDIARREICOS EN POLVO	
		- INFUSION MAMARIA DE ACCION LENTA	
		- INFUSION MAMARIA CON NEOMICINA	
		- SURFACEN (SURFACTANTE NATURAL)	
		- GENTAMICINA OFTALMICA. 3% FCO.	
		- GENTAMICINA 250 MG CAPSULAS	

		- GENTAMICINA 0.5 MG COLIRIO	
		- GENTAMICINA 10/20/40/80 MG INYECTABLE	
		- MASTITIS (POMADA)	
		- NISTATIN CREMA	
		- NEOBATIN CREMA	
		- NISTATINA TABLETAS REVESTIDAS	
		- NISTATINA SUSPENSION 500 UI	
		- CEFALOTINA 1 G VIAL	
		- CEFATOXINA SODICA 1 G VIAL	
		- CEFTRIAZONA SODICA 1 G VIAL	
		- CEFUROXINA SODICA 750 MG VIAL	
		- CEFAZOLINA SODICA 500 MG VIAL	
		- CEFAZOLINA SODICA 1 G VIAL	
		- CLORANFENICOL COLIRIO 0,5% FCO.	
		- CLORANFENICOL SODIO SUCCINATO 500 MG VIAL	
		- CLORANFENICOL SODIO SUCCINATO 1000 MG VIAL	
		- CLORANFELICOL 250 MG TABLETAS REVESTIDAS	
		- CLORANFELICOL 250 MG CAPSULAS	
		- CLORANFELICOL (POLVO)	
		- CLORANFELICOL SUCCINATO 1G BBO 20 ML	
		- ACTINOMICINA-D 500 MG LIOFILIZADA	
004.32.00	3004.32.00	- HIDROCORTISONA ACETATO 125 MG VIAL	100
		- HIDROCORTISONA SUCCINATO SODICA 500 MG VIAL	100
		- PREDNISONA 5 Y 20 MG TABLETAS	100
3004.39.00	3004.39.00	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37 SIN ANTIBIOTICOS	100
		- DEXAMETASONA 0.75 MG TABLETAS	
		- BETANECOL 10 Y 25 MG TABLETAS	
		- CREMA BIOACTIVANTE 50% TUBO	
		- DEXAMETASONA ACETATO 0.5 MG TAB.	
		- ESTROGENO CONJUGADOS CREMA TUBO	
		- PROGESTERONA INYECTABLE	
		- OXIPRESINA	
		- JALEA BIOACTIVANTE TUBO	
		- METILPREDNISOLONA 40/500 Y 5000 MG AMP.	
		- TESTOSTERONA DEPOSITO AMP	
		- TESTOSTERONA PROPIONATO 25 MG AMP/1 ML	
		- PILOCARPINA 2% Y 4% COLIRIO	
		- GONADOTROPINA SERICA	
		- GONADOTROPINA CORIONICA 5000 U.I. VIAL	
		- ESTIMUVET B 100 ML	
		- ESTIMUVET H 100 ML	
3004.50.00	3004.50.00	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2936:	100
		- VITAMINA B-1 INYECTABLE	
		- VITAMINA C INYECTABLE	
		- VITAMINA K INYECTABLE	
3004.90.00	3004.90.00	LOS DEMAS:	
		- METRODINAZOL 250 MG TABLETAS	100
		- LEVAMISOL 150 MG TABLETAS	100

SUSTITUTOS SINTETICOS DE PLASMA HUMANO

100

- INTERFERON ALFA LEUCOCITARIO HUMANO
- INTERFERON ALFA 2-B HUMANO RECOMBINANTE
- INTERFERON GAMMA LEUCOCITARIO HUMANO
- INTERFERON GAMMA RECOMBINANTE
- ESTREPTOQUINASA RECOMBINANTE
- ATEROMIXOL (PPG)
- TRISULFAPIRIMIDINA
- SULFAMETAZINA
- ACICLOVIR 200 MG TABLETAS
- ACICLOVIR 250 Y 500 MG VIAL
- CIPROHEPTADINA 4 MG TABLETAS
- FENITOINA 100 MG TABLETAS
- IDOXURIDINA 0.1% COLIRIO
- INDOMETACINA 25 MG TABLETAS
- ISONIZIDA 100 MG TABLETAS
- PIRAZINAMIDA 500 MG TABLETAS
- RANITIDINA 150 MG TABLETAS
- SULFADIAZINA 500 MG TABLETAS
- TOLBUTAMIDA 500 MG TABLETAS
- TINIDAZOL 500 MG VIAL
- DIPIRONA 500 MG
- DOBUTAMINA 250 MG VIAL
- DOPAMINA CLORHIDRATO 10 Y 40 MG AMP.
- HEPARINA 25000 U.I. VIAL
- SALBUTAMOL SULFATO 2 Y 4 MG TABLETAS
- CLORURO DE SODIO 0.9% 500 Y 1000 ML
- SUBCITRATO DE BISMUTO 200 MG TABLETAS
- SUBCITRATO DE BISMUTO COLOIDAL: Q-ULCER
- CARBOPROST METILO: PLEXAPROST
- EPOPROSTENOL SODICO: DIPROSTAL
- LOBENZARIT SAL SODICA: RIBOFEN
- QUITINA UNGUENTO 5% TUBO
- QUITINA POLVO 40 MG TUBO
- TIOSULFATO DE SODIO 50 MG AMP.
- ACIDO UNDECILENICO TALCO TUBO
- INTERLEUKIN
- ACIDO FOLICO 1 Y 5 MG TABLETAS
- ACIDO IOPANOICO 500 MG TABLETAS
- ACIDO NALIDIXICO 500 MG TABLETAS
- AMINOFILINA 500 MG VIAL
- AMINOFILINA 250 MG INY.
- AMIODARONA 200 MG TABLETAS
- AMITRIPTILINA CLORHIDRATO 25 MG TABLETAS
- ATROPINA SULFATO 0.5% COLIRIO
- AZATIOPRINA 50 MG COMP.
- BENZOATO DE BENCILO 25% FCO.
- BUPIVACAINA 0.5% AMP.
- CIMETIDINA 200 MG TABLETAS
- CIMETIDINA 150 MG INY.

- CROMOGLICATO DE SODIO
- DAPSONA 100 MG TABLETAS
- FLUFENAZINA DECANOATO 25 MG TUBO
- CLOROQUINA FOSFATO 30 Y 250 MG TABLETAS
- DIAZEPAN 5 MG TABLETAS
- DIFENOZILATO + ATROPINA SULF 2.5 MG/0.25 MG TAB
- FENOBARBITAL 100 MG TABLETAS
- FENOBARBITAL 15 MG TABLETAS
- FENOTEROL BROMHIDRATO 5 MG TABLETAS
- LIDOCAINA 2% AMP.
- LIDOCAINA 2% VIAL
- MEDAZEPAM 10 MG TABLETAS
- MERCAPTOPURINA 50 MG TABLETAS
- METOCLOPRAMIDA 10 MG COMP.
- NITROFURANTOINA 100 MG TABLETAS
- NITROFURAZONA 0.2 CREMA TUBO
- PIRIMETAMINA + SULFACLOXINA
- KETOTIFENO 1 MG TABLETAS
- LAGRIMAS ARTIFICIALES 8 ML FCO.
- MAGNESIO VALPROATO 190 MG TABLETAS
- MEPIVACAINA 2% LIOFILIZADA BBO 20 ML
- METILDOPA 250 Y 500 MG TABLETAS
- NIFEDIPINO 10 MG TABLETAS
- NIFEDIPINO 10 MG CAP.
- NITRAZEPAM 5 MG TABLETAS
- PIROXICAM 10 MG TABLETAS
- PROBENECIDA 500 MG TABLETAS
- PROPANOLOL 40 Y 10 MG TABLETAS
- TIMOLOL 0.5% COLIRIO
- TIMOLOL 0.25% COLIRIO
- TIOPENTAL SODICO 1 G LIOFILIZADA
- TIOPENTAL SODICO 500 MG LIOFILIZADA
- TIOPENTAL SODICO 1 G VIAL
- TIOPENTAL SODICO 0.5 G VIAL
- DIMENHIDRINATO 500 MG TABLETAS
- HIDROCLOROTIAZIDA 500 Y 50 MG TAB.
- QUINIDINA SULFATO 200 MG TABLETAS
- DEXTRANO-HIERRO
- METRIZOATO DE SODIO
- PIRAZINAMIDA

3005.90.00	3005.90.90	LAS DEMAS: - VENDAS ENYESADAS - VENDAS NO ADHESIVAS	50
3006.10.00	3006.10.11	CATGUTS	50
3006.10.00	3006.10.19	DEMÁS LIGADURAS SIMILARES, ESTERILES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS	
3006.10.00	3006.10.30	ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANI- COS UTILIZADOS EN CIRUGIA PARA CERRAR	
3006.10.00	3006.10.90	LAS HERIDAS, HEMOSTATICOS, REABSORVIBLES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA LAMINARIAS ESTERILES, HEMOSTATICOS REAB- SORVIBLES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA	

3006.20.00	3006.20.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS (REACTIVOS BIOLOGICOS)	50
3006.30.00	3006.30.90	PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA EXAMENES RADIOLOGICOS. REACTIVOS DE DIAGNOSTICO CONCEBIDOS PARA USAR EN EL PACIENTE. - HGG - TSH - T4 - IGE - PRU - CGA - ISOMEGALOVIRUS - CHAGAS - DENGUE - TETANOS - SARAMPION - TOXOPLASMOSIS - LEPRO - MENINGITIS B - VIH (SIDA) - RUBEOLA - COMPLEMENTO LIOFILIZADO - REACTIVOS PARA LA DETECCION DEL ROTAVIRUS EN HECES FECALES - REACTIVOS PARA LA DETECCION DEL ANTIGENO DEL HERPEX SIMPLEX - REACTIVOS PARA LA DETECCION DEL VIRUS DEL SIDA (VIH) - ANTIGENO BRUCELLA ABORTUS - ANTIGENO ANEMIA INFECCIOSA - ANTIGENO BRUCELLA PRUEBA ANILLO - ANTIGENO BRUCELLA PRUEBA LENTA - ANTIGENO ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - ANTIGENO NEWCASTLE - ANTIGENO ROSA DE BENGALA	50
3006.40.00	3006.40.10	LOS DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL - CUBRIDEN (SELLANTE DENTAL DE FOSAS Y FISURAS) - PROFILAC (BARNIZ DE FLUOR) - APAFIL (BIOMATERIAL PARA IMPLANTES) - OBTUDENT (OBTURANTE DENTAL)	50
3301.12.00	3301.12.00	ACEITES ESENCIALES (DE NARANJA)	50
3301.14.00	3301.14.00	ACEITES ESENCIALES (DE LIMA)	50
3301.19.90	3301.19.90	LOS DEMAS ACEITES ESENCIALES (CITRICOS)	50
3301.30.00	3301.30.00	RESINOIDES (RESINA PARA LABORATORIO/CELACRYL)	50

3302.10.00	3202.10.10	PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS	50
3304.99.00	3304.99.00	LAS DEMAS PREPARACIONES DE BELLEZA: - CREMAS DEMOTROFICAS - FOTOPROTECTOR - GEL BIOACTIVANTE DERMICO - CREMA DE COLAGENO - LECHE LIMPIADORAS - TONICOS FACIALES - GEL PROTECTOR	50 50 50 50 50 50 50
305.10.00	3305.10.00	CHAMPUES (BIOPLA AA-851-CHAMPU BIOACTIVANTE A BASE DE PLACENTA HUMANA)	100 100
3305.90.00	3305.90.00	LAS DEMAS PREPARACIONES CAPILARES	50
3507.90.00	3507.90.14	PEPSINA	50
3507.90.00	3507.90.14	ENZIMAS PANCREATICAS	50
3507.90.00	3507.90.29	LAS DEMAS PREPARACIONES ENZIMATICAS: - STABILAK (CONSERVANTE PARA LECHE CRUDA SIN REFRIGERACION)	50 50
3808.10.00	3808.10.99	LOS DEMAS (LARVICIDAS BIOLOGICOS: GRISELESF 2632 BTH 14)	50 50
3822.00.00	3822.00.10	SIN SOPORTE	50
3822.00.00	3822.00.21	SOBRE SOPORTE DEL CAPITULO 48	50
3822.00.00	3822.00.29	SOBRE SOPORTE DE LAS DEMAS MATERIAS	50
3824.90.00	3824.90.99	LOS DEMAS PRODUCTOS RESIDUALES DE LA IND. QUIMICA: (ESFERAS RETENTIVAS PARA PROTESIS DENTALES (RETENDEN)	50
4203.21.00	4203.21.00	GUANTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE: (GUANTES PARA BOXEO)	50
4203.40.00	4203.40.00	COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR (PROTECTORES PARA BOXEO)	50
4901.99.00	4901.99.00	LOS DEMAS LIBROS. LIBROS DE STOCK (LITERATURA)	100
4905.10.00	4905.10.00	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES,	50
4905.91.00	4905.91.00	LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS,	
4905.99.00	4905.99.00	IMPRESOS	

6802.91.00	6802.91.00	MARMOL ELABORADO	50
7204.41.00	7204.41.00	CHATARRA FERROSA	50
7207.11.00	7207.11.00	PALANQUILLAS Y SLABS DE ACERO AL CARBONO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25%, DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR, CON UNA ANCHURA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR	100
7207.19.00	7207.19.00	LAS DEMAS PALANQUILLAS Y SLABS DE ACERO CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR AL 0.25%	100
7213.20.00	7213.20.00	ALAMBRO DE ACERO DE FACIL MECANIZACION	100
7213.91.00	7213.91.00	ALAMBRO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 mm	50
7213.39.00	7213.99.00	LOS DEMAS ALAMBRONES DE ACERO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR A 0.25%	50
7214.99.00	7214.99.00	LAS DEMAS BARRAS DE ACERO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0.25% EN PESO PERO INFERIOR A 0.6%	50
7218.10.00	7218.10.00	LINGOTES DE ACERO INOXIDABLE	50
7219.11.00	7219.11.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 mm	50
7219.12.00	7219.12.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 10 mm	50
7219.13.00	7219.13.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 mm PERO INFERIOR A 4.75 mm	50
7219.14.00	7219.14.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE ENROLLADOS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 mm	50
7219.21.00	7219.21.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 mm	50

7219.22.00	7219.22.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 10 mm	50
7219.23.00	7219.23.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 mm PERO INFERIOR A 4.75 mm	50
7219.24.00	7219.24.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR INFERIOR A 3 mm	50
219.31.00	7219.31.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 mm	50
7219.32.00	7219.32.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 mm PERO INFERIOR A 4.75 mm	50
7219.33.00	7219.33.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 mm PERO INFERIOR A 3 mm	50
7219.34.00	7219.34.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 mm PERO INFERIOR A 1 mm	50
7219.35.00	7219.35.00	PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 mm	50
7219.90.00	7219.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm	50
7220.11.00	7220.11.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 mm	50

7220.12.00	7220.12.00	PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 4.75 mm	50
7220.20.00	7220.20.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	50
7220.90.00	7220.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm	50
7408.19.00	7408.19.00	ALAMBRE DE COBRE	50
8432.10.00	8432.10.00	MULTIARADO	50
8433.51.10	8433.59.00	LAS DEMAS: (COSECHADORAS DE CAÑA/COMBINADAS)	50
8438.30.10	8438.30.00	EQUIPOS DE MANIPULACION Y PREPARACION DE CAÑA Y SUS COMPONENTES (MOLINOS CAÑEROS)	50
8438.30.90	8438.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA	50
8438.90.00	8438.90.00	PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	50
8471.10.00	8471.10.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS	50
8471.41.00	8471.20.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS, NUMERICOS O DIGITALES, QUE LLEVEN DENTRO DE UN MISMO GABINETE POR LO MENOS UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA, ESTEN O NO COMBINADAS O ASOCIADAS	50
8471.60.00	8471.60.00	UNIDAD DE ENTRADA O DE SALIDA, AUNQUE LLEVEN UNIDADES DE MEMORIA EN UN MISMO GABINETE, INCLUSO PRESENTADAS CON EL RESTO DEL SISTEMA.	50
8471.70.00	8471.70.00	UNIDADES DE MEMORIA, INCLUSO PRESENTADAS CON EL RESTO DEL SISTEMA	50
8473.30.00	8473.30.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA 8471	50
8474.31.00	8474.31.00	MEZCLADORES HORMIGONEROS PORTATILES	50

8482.10.00	8482.10.00	RODAMIENTOS DE BOLAS	50
8482.30.00	8482.30.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL	50
8511.80.00	8511.80.00	CAJAS DE REGULADORES DE TENSION (DISYUNTORES) PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPAS O POR COMPRESION. DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE ENCENDIDO	50
8533.10.00	8533.10.00	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO AGLOMERADAS O DE CAPA	50
8534.00.90	8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	50
8541.10.00	8541.10.00	DIODOS	50
8541.21.00	8541.21.00	TRANSISTORES	50
8541.29.00	8541.29.00	LOS DEMAS: - TRANSISTORES (EN FORMA DE CHIPS)	50
8541.40.00	8541.40.00	DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLE INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS ANQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES	50
8542.12.00	8542.12.00	TARJETAS PROVISTAS DE UN CIRCUITO INTEGRADO ELECTRONICO	50
8542.12.00	8542.13.00	SEMI-CONDUCTORES DE OXIDO METALICO	50
8542.12.00	8542.14.00	CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR	50
8542.19.00	8542.19.00	LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS	
8542.30.00	8542.30.00	LOS DEMAS: CIRCUITOS INTEGRADOS (EN FORMA DE CHIPS)	50
8543.89.00	8543.89.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS QUE TENGAN UNA FUNCION PROPIA	50
8607.19.00	8607.19.00	PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA TRANSPORTE FERROVIARIO	50
8705.40.00	8705.40.00	MEZCLADORAS HORMIGONERAS SOBRE CAMION-HORMIGONERA	50
8708.99.00	8708.99.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705.	50
9013.20.00	9013.20.00	EQUIPOS LASER DE USO MEDICO E INDUSTRIAL	50

9018.11.00	9018.11.00	APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICOS: 100 - ERGOMETRICAS - ERGOCID - ELECTROCARDIOGRAFO DIGITAL COMPUTARIZADO PARA PRUEBAS.	
9018.19.00	9018.19.00	LOS DEMAS APARATOS : 100 - SISTEMA PARA EL DIAGNOSTICO DE ELECTRO- CARDIOGRAMAS: CARDIOCID M - SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL ANALISIS CUANTITATIVO DE LAS BIOSENALES ORIGINADAS EN LOS MUSCULOS ESTRIADOS Y NERVIOS PERI- FERICOS: NEUROCID M - SISTEMA AUTOMATIZADO PARA EL ESTUDIO DE LA FUNCION DIASTOLICA DEL VENTRICULO IZ- QUIERDO DEL CORAZON, A PARTIR DE IMAGENES DEL ECOCARDIOGRAFO: ECOGRAF - SISTEMA DE ELECTROENCEFALOGRAFIA DIGITAL: MEDICID - SISTEMA COMPUTARIZADO PARA REALIZAR ESTUDIOS DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, SOMATO- SENSORIALES Y VISUALES, ASI COMO ELECTROMI- GRAFIA: NEURONICA - SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL PROCESAMIENTO AUTOMATICO DE LA SENAL ELECTROCARDIOGRAFICA: PASEK - SISTEMA DE VISUALIZACION PARA LA FORMACION, CORRECCION Y DESARROLLO DEL LENGUAJE EN PERSO- NAS CON DEFECTOS AUDITIVOS Y TRASTORNOS DEL HABLA: VIDEOVOZ - SISTEMA PARA EL DIAGNOSTICO PSICOLOGICO INTEGRAL COMPUTARIZADO: PSICOMET - SISTEMA PARA LA DETERMINACION RAPIDA DEL ANTIBIOGRAMA Y DE LA INFECCION URINARIA: DIRAMIC	
9018.20.00	9018.20.00	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O 100 INFRARROJOS: - LAMPARA DE FOTOTERAPIA - TRANSILUMINADOR	
9018.31.00	9018.31.00	JERINGA DENTAL METALICA	50
9018.90.00	9018.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS: 100 - ULTRAVIBRADOR - SIMULADOR DE ARRITMIAS - ELECTROBISTURI	

		- DETECTOR DE LATIDO FETAL	
		- AUTOCLAVE DE MESA MODS. ASH-260 Y EM-1206	
		- AUDIOMETRO DE PESQUIZAJE	
		- EQUIPO DE INDUCCION HIPNOTICA	
9019.10.00	9019.10.00	APARATOS DE MECANOTERAPIA:	100
		- MINIESCALERA PARA EJERCICIOS DE DEDOS	
		- ESCALERA PARA EJERCICIOS DE HOMBROS	
		- EQUIPOS DE TRACCION CERVICAL	
9019.20.00	9019.20.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE	100
		OXIGENOTERAPIA DE AEROSOLTERAPIA :	
		- APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y	
		DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA	
		- NEBULIZADOR ULTRASONICO	
		- INCUBADORA DE CUIDADOS INTENSIVOS MOD	100
		D1-100 Y PS-305	
9021.11.00	9021.11.00	PROTESIS ARTICULARES	50
9021.19.00	9021.19.10	LOS DEMÁS ARTICULOS Y APARATOS DE	50
		ORTOPEDIA	
		- FIJADORES EXTERNOS RALCA	
		- SOPORTE PARA DESCARGA DE LOS METATARSOS	
		- FERULA PARA LA HEPICONDILITIS	
		- FERULA SINERGICA	
		- MUÑEQUERAS ESPECIALES	
		- MUÑEQUERAS ELASTICAS	
		- COJIN DE FREIKA	
		- FAJA LUMBOSACRA	
		- MINERVA PLASTICA	
		- COLLARIN DE ESPUMA DE GOMA	
		- CORSE TAYLOR	
		- FERULA PARA HALLUS PLASTICAS	
		- TOBILLERA EN B	
		- FERULA PARA HALLUS VALVUS (PBC)	
		- FERULA FLEXION DE DEDOS	
		- FERULA DINAMICA DE MANO	
		- FERULA PASIVA DE MANO	
		- SOPORTE PARA ESPOLON CARCAREO	
		- SOPORTE FLEXIBLE PARA ARCO LONGITUDINAL	
		Y TRANSVERSO	
		- SOPORTE CON ARCO LONGITUDINAL	
		- SOPORTE PARA PELOTA METATARSIANA	
		- SOPORTE PARA DEPORTISTAS	
		- SOPORTE PARA ACORTAMIENTO	
9021.30.00	9021.30.00	LOS DEMÁS ARTICULOS Y APARATOS DE	50
		PROTESIS:	
		- PROTESIS DE MAMAS	
		- PROTESIS DEL PIE	
		- PROTESIS DEL BRAZO	

9027.80.00	9027.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS: - LECTOR AUTOMATIZADO DE FLUORESCENCIA, DISPERSION DE LUZ O TRANSMISION EN VOLUMENES DE 8 A 300 MICROLITROS (SISTEMA ULTRAMICROANALITICO SUMA) - LECTOR SUMA 421 - LECTOR SUMA 221	100
9027.50.00	9027.50.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS: - LAVADOR MAS 301 - MULTIPIPETA ERIZO 301 - PROCESADOR DE MUESTRAS ULTRALAB SP-4000 - PONCHADOR P-51 - BOMBA PERISTALTICA BP-7D	100
9030.39.00	9030.39.00	CONDUCTAMETRO ANALOGICO	50
9033.00.00	9033.00.00	ACCESORIOS PARA EQUIPOS ELECTROMEDICOS DE LA SUBPARTIDAS 9018.11, 9018.19 Y 9018.90	50
9206.00.00	9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION	50
9406.00.00	9406.00.90	MODULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DE HORMIGON	50
9506.69.00	9506.69.00	PELOTAS DE BEISBOL	50

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS POR CUBA A ECUADOR

SISTEMA ARMONIZADO	CODIGO NALADISA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA OTORGADA (%)
0302.11.00	0302.11.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, SALMO GAIRDNERI, SALMO CLARKI, SALMO AGUABONITA, SALMO GILAE), FRESCAS O REFRIGERADAS CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS. HUEVAS Y LECHAS	100
0302.19.00	0302.19.00	LOS DEMAS SALMONIDOS, FRESCOS O REFRIGERADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS. HUEVAS Y LECHAS	100
0303.21.00	0303.21.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, SALMO GAIRDNERI, SALMO CLARKI, SALMO AGUABONITA, SALMO GILAE) CONGELADAS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	100
0303.29.00	0303.29.00	LOS DEMAS SALMONIDOS, CONGELADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	LIBRE
0709.51.00	0709.51.00	HONGOS O CHAMPIÑONES FRESCOS	50
0713.33.00	0713.33.90	LAS DEMAS FRIOLES, POROTOS, ALUBIAS	100
0803.00.10	0803.00.00	BANANOS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	100
0810.10.00	0810.10.00	FRUTILLAS (FRESAS)	100
0902.20.00	0902.20.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA	100

0902.40.00	0902.40.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIAL- MENTE FERMENTADO, PRESENTADO DE OTRA FORMA	100
1005.90.00	1005.90.90	LOS DEMAS MAICES	100
1006.30.00	1006.30.10	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO SIN PULIR NI GLACEAR	100
1006.30.00	1006.30.20	ARROZ BLANQUEADO PULIDO O GLACEADO	100
1008.90.00	1008.90.00	QUINUA	100
1102.90.00	1102.90.90	LAS DEMAS HARINAS DE CEREALES EXCEPTO : HARINA DE AVENA	100
1103.13.00	1103.13.00	GRAÑONES Y SEMOLAS, DE MAIZ (MAICENA)	100
1106.30.00	1106.30.00	HARINA DE BANANAS O PLATANOS	100
1108.12.00	1108.12.00	ALMIDON DE MAIZ	100
1108.14.00	1108.14.00	FECULA DE MANDIOCA (YUCA)	100
1201.00.00	1201.00.90	HABAS DE SOJA (SOYA), EXCEPTO PARA SIEMBRA, INCLUSO QUEBRANTADAS	100
1208.90.00	1208.90.90	LAS DEMAS HARINAS DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS	100
1302.14.00	1302.14.10	JUGOS Y EXTRACTOS DE PIRETRO (PE- LITRE)	100
1507.10.00	1507.10.00	ACEITE DE SOYA (SOJA), EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	100
1507.90.00	1507.90.00	ACEITE DE SOYA (SOJA) Y SUS FRAC- CIONES, REFINADOS, PERO SIN MO- DIFICAR QUIMICAMENTE	100
1511.10.00	1511.10.00	ACEITE DE PALMA EN BRUTO	100
1511.90.00	1511.90.00	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUI- MICAMENTE	100

1512.19.00	1512.19.10	ACEITE DE GIRASOL Y SUS FRACCIONES. REFINADOS. PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	100
1515.29.00	1515.29.00	ACEITE DE MAIZ, Y SUS FRACCIONES, REFINADOS. SIN MODIFICAR QUIMICA- MENTE	100
1515.30.00	1515.30.10	ACEITE DE RICINO EN BRUTO	100
1515.30.00	1515.30.90	ACEITE DE RICINO REFINADO	100
1516.20.00	1516.20.19	GRASAS Y ACEITES VEGETALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS (MAN- TECA)	100
1517.10.00	1517.10.00	MARGARINA. EXCEPTO LA MARGARINA LI- QUIDA	100
1517.90.00	1517.90.90	LAS DEMAS MEZCLAS DE GRASAS O DE ACEITE ANIMALES O VEGETALES	100
1518.00.00	1518.00.00	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES	100
1604.13.00	1604.13.10	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SAR- DINAS, ENTERO O EN TROZOS, EXCEP- TO EL PICADO	100
1604.15.00	1604.15.00	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CA- BALLAS, ENTERO O EN TROZOS, EX- CEPTO EL PICADO	100
1604.20.00	1604.20.94	PREPARACIONES DE SARDINAS	100
1605.20.00	1605.20.00	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS Y GAMBAS - (SOLO DECAPODOS)	100
1704.10.00	1704.10.00	CHICLES Y DEMAS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO RECUBIERTOS DE AZUCAR	100
1704.90.00	1704.90.20	BOMBONES, CAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	100
1704.90.00	1704.90.30	JALEAS Y PASTAS DE FRUTOS PRESENTADOS CO- MO ARTICULOS DE CONFITERIAS	100

1801.00.10	1801.00.10	CACAO EN GRANO CRUDO	100
1801.00.20	1801.00.20	CACAO EN GRANO, TOSTADO	100
1802.00.00	1802.00.10	CASCARA Y PELICULAS (CASCARILLAS) DE CACAO	100
1802.00.00	1802.00.20	TORTAS RESIDUALES DE CACAO	100
1803.10.00	1803.10.00	PASTA DE CACAO SIN DESGRASAR	100
1803.20.00	1803.20.00	PASTA DE CACAO DESGRASADA TOTAL O PARCIAL- MENTE	100
1804.00.00	1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	100
1805.00.00	1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	100
1806.10.00	1806.10.00	CACAO EN POLVO, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE	100
1806.20.00	1806.20.10	CHOCOLATE EN BLOQUE O BARRAS, PESO SUPE- RIOR A 2 KG	100
1806.31.00	1806.31.00	CHOCOLATES RELLENOS, EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS	50
1806.32.00	1806.32.10	CHOCOLATE SIN RELLENAR	100
1806.90.00	1806.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO	100
1902.11.00	1902.11.00	PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, QUE CON- TENGAN HUEVO	100
1902.19.00	1902.19.00	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER	100
1902.20.00	1902.20.00	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO COCIDAS	100
1902.30.00	1902.30.00	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS	100
1904.90.00	1904.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS A BASE DE CEREALES	100
2001.90.00	2001.90.30	PALMITOS PREPARADOS O CONSERVADOS	100

2002.90.00	2002.90.00	TOMATE EXCEPTO ENTERO EN TROZOS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO)	100
2003.10.00	2003.10.00	SETAS (HONGOS O CHAMPIÑONES) EN CONSERVAS	50
2005.40.00	2005.40.00	ARVEJAS O GUI SANTES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR	100
2005.60.00	2005.60.00	ESPARRAGOS PREPARADOS O CONSERVADOS	100
2005.80.00	2005.80.00	MAIZ DULCE, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR	100
2005.90.00	2005.90.10	ALCACHOFAS (ALCAUCILES), PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO) SIN CONGELAR	100
2005.90.00	2005.90.90	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS (P.EJ. CEBOLLAS) Y LAS MEZCLAS DE LEGUMBRES U HORTALIZAS	100
2007.91.00	2007.91.10	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS DE AGRIOS	100
2007.99.00	2007.99.10	LAS DEMAS CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS	100
2007.99.00	2007.99.10	JALEAS Y MERMELADAS DE PIÑA (ANANAS)	100
2007.99.00	2007.99.29	LOS DEMAS PURES Y PASTAS DE FRUTAS (COMPOTAS DE PIÑA)	100
2008.11.00	2008.11.00	MANIES(MANTECA DE CACAHUETES O MANIES Y CACAHUETES O MANIES PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRA FORMA)	50
2008.20.00	2008.20.10	PIÑAS EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE	100
2008.70.00	2008.70.10	DURAZNOS EN AGUA EDULCORADA, INCLUSO EL JARABE	100
2008.91.00	2008.91.00	PALMITOS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADO DE OTRO MODO O CON ALCOHOL	100

2008.99.00	2008.99.00	LOS DEMAS FRUTOS EN AGUA EDULCORADA	100
2009.19.00	2009.19.00	JUGOS DE NARANJA	50
2009.20.00	2009.20.00	JUGO DE TORONJA O POMELO	50
2009.30.00	2009.30.90	JUGOS DE LOS DEMAS AGRIOS (CONCENTRADO DE MARACUYA)	100
2009.50.00	2009.50.00	JUGO DE TOMATE	100
2009.80.00	2009.80.10	JUGO DE LAS DEMAS FRUTAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADO	100
2102.10.10	2102.10.10	LEVADURAS DE CULTIVOS, VIVAS	100
2102.20.10	2102.20.10	LEVADURAS MUERTAS	100
2103.20.00	2103.20.10	SALSA DE TOMATE "KETCHUP"	50
2103.30.00	2103.30.20	MOSTAZA PREPARADA	100
2103.90.00	2103.90.10	SALSA MAYONESA	100
2103.90.00	2103.90.90	LOS DEMAS: (CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS)	100
2106.90.00	2106.90.30	LAS DEMAS: POLVOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, PARA LA FABRICACION DE BUDINES	100
2106.90.00	2106.90.90	LOS DEMAS (CONCENTRADOS A BASE DE EXTRACTOS VEGETALES DE LA PARTIDA 1302)	100
2207.10.10	2207.10.00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL	50
2208.40.10	2208.40.00	RON Y AGUARDIENTE DE CAÑA O TAFIA	50
2208.70.00	2208.70.10	LICORES (ANISADO)	50
2301.20.00	2301.20.10	HARINA DE PESCADO	100

2513.11.00	2513.11.00	PIEDRA POMEZ EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA PIEDRA POMEZ QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA POMEZ O "BIMSKIES")	50
2817.00.00	2817.00.10	OXIDO DE CINCO (BLANCO O FLOR DE CINCO)	50
2905.44.00	2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)	50
2916.20.00	2916.20.20	ALETRINA	50
2916.20.00	2916.20.90	LOS DEMAS ACIDOS MONOCARBOXILICOS	50
2918.21.00	2918.21.10	ACIDO SALICILICO	50
2918.21.00	2918.21.20	SALICILATO DE SODIO	50
2918.21.00	2918.21.30	SALICILATO DE BISMUTO	50
2918.22.00	2918.22.10	ACIDO-ACETIL SALICILICO (ASPIRINA)	100
2918.23.00	2918.23.10	SALICILATO DE METILO	50
2918.23.00	2918.23.30	SALICILATO DE FENILO	50
2925.19.00	2925.19.00	LAS DEMAS IMIDAS (TETRAMETRINA, NEOPINAMINA)	50
2926.90.00	2926.90.00	LOS DEMAS COMPUESTOS CON FUNCION NITRILICO	50
2932.19.00	2932.19.00	LOS DEMAS COMPUESTOS CON CICLO FURANO	50
2935.00.00	2935.00.90	LAS DEMAS SULFONAMIDAS	50
2939.90.50	2939.90.50	- ESCOPOLAMINA	50
		LAS DEMAS:	
2939.90.50	2939.90.99	- COLQUICINA (CONCHICINA)	50
2939.90.50	2939.90.99	- VERATRINA	50
3003.10.00	3003.10.20	MEDICAMENTOS A BASE DE PENICILINAS	100
3003.20.00	3003.20.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS	100
3003.90.00	3003.90.20	MEDICAMENTOS A BASE DE COMPLEJO B, SIN DOSIFICAR	100

3004.10.00	3004.10.20	MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, A BASE DE PENICILINA	100
3004.50.00	3004.50.00	MEDICAMENTOS A BASE DE COMPLEJO B, DOSIFICADOS	100
3005.10.00	3005.10.00	APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA	100
3202.90.00	3202.90.20	PREPARACIONES CURTIENTES	50
3005.90.00	3005.90.90	VENDAS NO ADHESIVAS	100
3203.00.00	3203.00.11	BIXINA (ACHIOTE)	100
3203.00.00	3203.00.19	LOS DEMAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL	100
3208.90.00	3208.90.10	LAS DEMAS PINTURAS A BASE POLIMEROS SINTETICOS	50
3208.90.00	3208.90.20	LOS DEMAS BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS	50
3302.10.00	3302.10.00	MEZCLAS DE LAS SUSTANCIAS ODORIFERAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS	50
3305.90.00	3305.90.00	LAS DEMAS PREPARACIONES CAPILARES	50
3403.11.00	3403.11.90	LAS DEMAS PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE CUEROS	50
3405.10.00	3405.10.00	BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUERO	50
3405.40.00	3405.40.00	PASTAS, POLVOS Y DEMAS PROPORCIONES PARA FREGAR	50
3802.10.00	3802.10.00	CARBONES ACTIVADOS DE ORIGEN VEGETAL, APTOS PARA PURIFICACION DE AGUA	50
3808.10.00	3808.10.91	INSECTICIDAS A BASE DE PIRETRO	50
3808.20.00	3808.20.90	LOS DEMAS FUNGICIDAS	LIBRE
3808.30.00	3808.30.29	LOS DEMAS HERBICIDAS	50

3808.40.00	3808.40.20	DESINFECTANTES A BASE DE PIRETRO	50
3823.11.00	3823.11.00	ACIDO ESTEARICO	100
3823.12.00	3823.12.00	ACIDO OLEICO	100
3907.50.00	3907.50.00	RESINAS ALCIDICAS	50
3909.40.00	3909.40.00	RESINAS FENOLICAS	50
3918.90.00	3918.90.10	REVESTIMIENTOS PARA SUELOS	50
3921.90.00	3921.90.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS (P. EJ. "REFORZADOS, ESTRATIFICADOS), EXCEPTO CELULARES"	100
3923.90.00	3923.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE PLASTICOS PARA EN VASADO	50
3924.10.00	3924.10.00	BIBERONES DE POLICARBONATO	50
3924.90.00	3924.90.10	ARTICULOS DE HIGIENE DE TOCADOR DE PLASTICO	50
3924.90.00	3924.90.90	LOS DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE PLASTICO	50
4008.11.00	4008.11.00	PLACAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CELULAR,	50
4008.19.00	4008.19.00	LOS DEMAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CELULAR	50
4008.21.00	4008.21.00	PLACAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, NO CELULAR	50
4008.29.00	4008.29.00	LAS DEMAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, NO CELULAR	50
4016.91.00	4016.91.00	REVESTIMIENTO PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS	50
4202.11.00	4202.11.00	BAULES, MALETAS Y SIMILARES CON SUPERFICIE DE CUERO	100
4202.12.00	4202.12.00	MALETAS Y SIMILARES CON SUPERFICIE DE PLASTICO	100

4202.19.00	4202.19.00	LOS DEMAS MALETAS, MALETINES Y SIMILARES	50
4407.24.00	4407.24.00	BALSA SIMPLEMENTE ASERRADA	100
4408.90.00	4408.90.10	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO	100
4409.10.00	4409.10.90	MADERA MOLDURADA	100
4409.20.00	4409.20.10	TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, NO CONIFERAS	50
4411.11.00	4411.11.00	TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES, DE MADERA (SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE)	100
4412.13.00	4412.13.00	MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA Y ESTRATIFICADA	100
4412.23.00	4412.23.90	LAS DEMAS MADERAS CONTRACHAPADAS	100
4412.99.00	4412.99.99	LAS DEMAS MADERAS, CON UNA HOJA EXTERNA, POR LO MENOS, DE OTRAS CONIFERAS	50
4414.00.00	4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	50
4417.00.00	4417.00.10	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS	50
4418.10.00	4418.10.00	VENTANAS, PUERTAS-VENTANAS Y SUS MARCOS	50
4418.20.00	4418.20.00	PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES	50
4418.30.00	4418.30.00	TABLEROS PARA PARQUES	50
4419.00.00	4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	50
4420.10.00	4420.10.00	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNOS, DE MADERA	50
4420.90.00	4420.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUEÑA EBANISTERIA	50

4421.90.00	4421.90.90	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA : PALILLOS DE DIENTES PALITOS Y CUCHARITAS PARA DULCES Y HELADOS	50
4601.20.00	4601.20.10	TEJIDOS DE PAJA TOQUILLA Y MOCORA	50
4602.10.00	4602.10.00	ARTICULOS DE CESTERIA DE MATERIAS VEGETALES	50
4602.90.00	4602.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE CESTERIA	50
4814.90.00	4814.90.19	LOS DEMAS PAPELES PARA DECORAR HABITACIONES	50
4818.40.00	4818.40.00	PAÑALES, TAMPONES HIGIENICOS Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES	50
4901.99.00	4901.99.00	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS	100
5204.11.00	5204.11.00	HILOS DE COSER CON UN CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	50
5208.11.00	5208.11.00	TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE LIGAMENTO TAFETAN; DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m ² .	50
5208.12.00	5208.12.00	TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m ²	50
5208.13.00	5208.13.00	TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²	50
5208.19.00	5208.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²	50

5208.21.00	5208.21.00	TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	50
5208.22.00	5208.22.00	TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	50
5208.23.00	5208.23.00	TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5208.29.00	5208.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5208.31.00	5208.31.00	TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	50
5208.32.00	5208.32.00	TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	50
5208.33.00	5208.33.00	TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5208.39.00	5208.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5208.41.00	5208.41.00	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, , DE LIGAMENTO TAFETAN DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	50

5208.42.00	5208.42.00	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN DE GRAMAJE SUPERIOR A 100g/m2	50
5208.49.00	5208.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5208.51.00	5208.51.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	50
5208.52.00	5208.52.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	50
5208.53.00	5208.53.00	TEJIDOS ESTAMPADOS , CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5208.59.00	5208.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5209.11.00	5209.11.00	TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.12.00	5209.12.00	TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.19.00	5209.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.21.00	5209.21.00	TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50

5209.22.00	5209.22.00	TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.29.00	5209.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.32.00	5209.32.00	TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5209.39.00	5209.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5209.41.00	5209.41.00	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5209.42.00	5209.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM"), CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.43.00	5209.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.49.00	5209.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.51.00	5209.51.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5209.52.00	5209.52.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50

5209.59.00	5209.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5210.11.00	5210.11.00	TEJIDOS CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL 200 g/m2	50
5210.12.00	5210.12.00	TEJIDOS CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE GRAMAJE INFERIOR A 200 g/m2	50
5210.19.00	5210.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5210.21.00	5210.21.00	TEJIDOS BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5210.22.00	5210.22.00	TEJIDOS BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5210.29.00	5210.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5210.31.00	5210.31.00	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE INFERIOR A 200 g/m2	50

5210.32.00	5210.32.00	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4 MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE INFERIOR A 200g/m2	50
5210.39.00	5210.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5210.41.00	5210.41.00	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85%, EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTI- g/m2	50
210.42.00	5210.42.00	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5210.49.00	5210.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5210.51.00	5210.51.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5210.52.00	5210.52.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50

5210.59.00	5210.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5211.11.00	5211.11.00	TEJIDOS CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5211.12.00	5211.12.00	TEJIDOS CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5211.19.00	5211.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5211.21.00	5211.21.00	TEJIDOS BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5211.22.00	5211.22.00	TEJIDOS BLANQUEADOS , CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4 MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5211.29.00	5211.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5211.31.00	5211.31.00	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/M2	50

5211.39.00	5211.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/M2	50
5211.41.00	5211.41.00	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/M2	50
5211.42.00	5211.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM"), CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5211.43.00	5211.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50
5211.49.00	5211.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5211.51.00	5211.51.00	TEJIDOS ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/M2	50
5211.52.00	5211.52.00	TEJIDOS ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	50

5211.59.00	5211.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES. DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5212.11.00	5212.11.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS , DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5212.12.00	5212.12.00	LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	50
5212.13.00	5212.13.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5212.14.00	5212.14.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5212.15.00	5212.15.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS CON GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2	50
5212.21.00	5212.21.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5212.22.00	5212.22.00	LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5212.23.00	5212.23.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5212.24.00	5212.24.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5212.25.00	5212.25.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200g/m2	50
5305.21.00	5305.21.00	FIBRAS DE ABACA EN BRUTO	LIBRO
5607.10.00	5607.10.00	CORDELES CUERDAS Y CORDAJES DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBRO DE LA PARTIDA 5303	50
5607.30.00	5607.30.00	CORDELES DE ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTIL)	50

5701.10.00	5701.10.00	ALFOMBRAS DE LANA O DE PELO FINO, ARTESANALES	50
5702.31.00	5702.31.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y TAPICES ARTESANALES, DE LANA O DE PELO FINO	50
5702.32.00	5702.32.00	ALFOMBRAS Y TAPICES DE TEXTILES SINTETICOS O ARTIFICIALES	50
5806.31.00	5806.31.00	CINTAS DE ALGODON	50
5806.39.00	5806.39.30	CINTAS DE SEDA	50
5806.39.00	5806.39.90	LAS DEMAS CINTAS DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES Y DE LANA	50
6103.41.00	6103.41.00	PANTALONES Y CALZONES DE LANA O DE PELO FINO	50
6103.42.00	6103.42.00	PANTALONES Y CALZONES DE ALGODON	50
6103.43.00	6103.43.00	PANTALONES Y CALZONES DE FIBRAS SINTETICAS	50
6104.42.00	6104.42.00	VESTIDOS DE ALGODON ARTESANALES	50
6105.10.00	6105.10.00	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODON	50
6105.20.00	6105.20.00	CAMISAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES PARA HOMBRES O NIÑOS	50
6106.10.00	6106.10.00	CAMISAS Y BLUSAS DE ALGODON PARA MUJERES O NIÑAS	50
6107.12.00	6107.12.00	CALZONCILLOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS	50
6107.91.00	6107.91.00	LAS DEMAS PRENDAS INTERIORES DE ALGODON	50
6109.10.00	6109.10.00	CAMISSETAS DE ALGODON	100
6109.90.00	6109.90.90	CAMISSETAS DE PUNTO DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6111.30.00	6111.30.00	PRENDAS EXTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS, DE BEBES	50

6115.99.00	6115.99.90	LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES MEDIAS, ESCARPINES CALCETINES Y ANALOGOS. DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	50
6302.22.00	6302.22.00	ROPA DE CAMA, DE FIBRAS SENTETICAS O ARTIFICIALES	50
6302.29.00	6302.29.00	ROPA DE CAMA DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	50
6305.33.00	6305.33.00	SACOS DE POLIPROPILENO	100
6402.20.00	6402.20.00	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLASTICO, CON PARTE SUPERIOR DE TIRAS O BRIDAS FIJAS A LA SUELA POR TETONES (ESPIGAS)	50
6403.51.00	6403.51.00	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CUERO NATURAL QUE CUBRAN EL TOBILLO	50
6403.59.00	6403.59.00	LOS DEMAS CALZADOS	50
6405.10.00	6405.10.20	LOS DEMAS CALZADOS CON LA PARTE SUPERIOR (EL CORTE) DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO	50
6405.10.00	6405.10.30	CALZADO DE CUERO CON SUELA DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL	50
6405.10.00	6405.10.40	CALZADO DE CUERO CON SUELA DE OTRAS MATERIAS	50
6405.90.00	6405.90.10	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO	50
6405.90.00	6405.90.20	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO)	50
6405.90.00	6405.90.30	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELAS DE MADERA O DE CORCHO	
6405.90.00	6405.90.40	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE OTRAS MATERIAS	50
6406.20.00	6406.20.00	SUELAS Y TACONES, DE CAUCHO O DE PLASTICO	50
6406.99.00	6406.99.10	LAS DEMAS PARTES DE CALZADO, EXCEPTO DE POLIURETANOS	50
6502.00.00	6502.00.10	CASCOS DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA	100

6504.00.00	6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	100
6804.22.00	6804.22.10	DISCOS DE CORTE Y DESBASTE, DE ABRASIVOS AGLOMERADOS	50
6804.30.00	6804.30.00	PIEDRAS ABRASIVAS	50
6805.10.00	6805.10.00	LIJAS DE HIERRO (EMERY CLOTH)	50
6805.20.20	6805.20.00	LIJAS DE MADERA (GRANATE)	50
6908.10.00	6908.10.00	BALDOSAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA A LA CUADRA-DA O RECTANGULAR	50
6912.00.00	6912.00.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EX-CEPTO DE PORCELANA	100
6913.10.00	6913.10.00	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE PORCE-LANA	50
6913.90.00	6913.90.00	LAS DEMAS ESTATUILLAS Y OBJETOS DE ADORNO	50
7010.91.00	7010.91.10	BOTELLAS DE VIDRIO	50
7113.20.00	7113.20.00	ARTICULOS DE JOYERIA CHAPADOS DE PLATA	50
7114.11.00	7114.11.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA DE PLATA, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	50
7321.11.00	7321.11.00	COCINAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES	100
7615.11.00	7615.11.00	ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO Y SUS PARTES	50
8201.90.00	8201.90.00	LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES	50
8301.40.00	8301.40.10	CERRADURAS DE POMO Y MUEBLES	50
8418.22.00	8418.22.00	REFRIGERADORES DE ABSORCION, ELECTRICOS	50

8418.40.00	8418.40.00	CONGELADORES-CONSERVADORES VERTICALES TIPO ARMARIO	50
8452.10.00	8452.10.00	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS	50
8452.21.00	8452.21.00	UNIDADES AUTOMATICAS DE COSER	50
8481.10.00	8481.10.00	VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION	50
8481.80.00	8481.80.10	JUEGOS O SURTIDOS DE GRIFERIA PARA SALAS DE BAÑO	100
8481.90.00	8481.90.00	PARTES DE ARTICULOS DE GRIFERIA	100
8508.10.00	8508.10.00	TALADROS DE TODAS CLASES, PERFORADORAS ROTATIVAS	100
8508.80.00	8508.80.00	LAS DEMAS HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS - MANUALES	100
8511.10.00	8511.10.00	BUJAS DE ENCENDIDO	50
8517.80.00	8517.80.00	LOS DEMAS APARATOS PARA TELEFONIA. CAJAS DISPERSION TELEFONICA DE 10 PARES Y MANGAS PARA EMPALME TELEFONICO DE 10 A 300 PARES	50
8529.10.00	8529.10.00	ANTENAS PARABOLICAS PARA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES SATELITES DE 60 CMS A 19 MS	50
9003.11.00	9003.11.00	MONTURAS PLASTICAS PARA ANTEOJOS	50
9003.19.00	9003.19.00	MONTURAS METALICAS PARA ANTEOJOS	50
9205.90.00	9205.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO	50
9401.61.00	9401.61.00	ASIENTOS CON ARMAZON DE MADERA, TAPIZADOS	50
9401.69.00	9401.69.00	LOS DEMAS ASIENTOS CON ARMAZON DE MADERA	50
9401.80.00	9401.80.00	LOS DEMAS ASIENTOS	50
9401.90.00	9401.90.10	PARTES DE MADERA PARA ASIENTOS	50
9403.30.00	9403.30.00	MUEBLES DE OFICINA	50

9403.40.00	9403.40.00	MUEBLES PARA COCINA	50
9403.50.00	9403.50.00	MUEBLES PARA DORMITORIOS	50
9403.60.00	9403.60.00	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	100
9403.90.00	9403.90.10	PARTES DE LOS DEMAS MUEBLES, DE MADERA	50

ANEXO III

REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

- ARTICULO 1º. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.
- ARTICULO 2º. Las normas de origen de este Reglamento se basan en el principio general de cambio en la clasificación arancelaria, para lo cual se utilizará la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y subpartidas, así como las reglas generales de interpretación.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN

- ARTICULO 3º. Se consideran originarios de las Partes:
- a) Las materias o productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y los de la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes, o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
 - b) Las materias o productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos con bandera nacional legalmente registrados o arrendados por empresas establecidas en sus territorios;
 - c) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia;

- d) Las mercancías elaboradas en las Partes a partir, exclusivamente, de materias o productos originarios;
- e) Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países, producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con:
 - i) Un cambio de clasificación arancelaria dado como criterio general con un cambio de partida arancelaria;
 - ii) Un porcentaje de contenido originario regional del 50 por ciento para Cuba y, para el caso del Ecuador, del 40 por ciento, considerando el trato preferencial que le reconoce la ALADI por su condición de país de Menor Desarrollo Económico Relativo.
 - iii) Un requisito específico de origen a nivel de producto, fijado por la Comisión Administradora establecido en el artículo 34 del presente Acuerdo.

El porcentaje de contenido regional se aplicará para aquellos productos a los que no se les han fijado requisito específico de origen que resulten de un proceso de ensamble o montaje, o para aquellos productos que no sufran un cambio de clasificación arancelaria debido a que la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.

Los requisitos de origen prevalecerán sobre los criterios generales del presente Reglamento.

ARTICULO 42. Para calcular el porcentaje de contenido regional de una mercancía se restará al valor de transacción de ésta cuando es exportada, el valor de las materias o productos no originarios utilizados o consumidos en la elaboración o producción de la

mercancía exportada y se dividirá esta diferencia entre el valor de transacción de la mercancía exportada.

$$CR = (VT - VMN) / VT * 100$$

donde:

CR = Contenido regional
VT = Valor de transacción de las mercancías
VMN = Valor de transacción de las materias o productos no originarios

La determinación del valor de transacción de las mercancías y el valor de transacción de las materias o productos no originarios se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Valoración Aduanera del GATT, mientras Ecuador y Cuba adoptan este Código, la valoración será de la siguiente manera:

El valor de transacción de las mercancías será el valor FOB de exportación; y el valor de transacción de las mercancías o productos no originarios, en valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países.

ARTICULO 5º. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Materias o productos, a las materias primas, los productos intermedios y las partes utilizadas en la producción de las mercancías.

Producción significa, el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblaje de un bien.

ARTICULO 6º. Para efectos de la determinación de origen se considerarán como originarios del territorio de una Parte, las mercancías elaboradas a partir de materias o productos originarios de la otra Parte, siempre que dichas materias o productos cumplan con la norma de origen establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 79. No conferirán origen de un producto los siguientes procesos, haya o no cumplido un requisito de origen:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante el transporte o almacenamiento, tales como, aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones como el simple despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recordado;
- c) La formación de juegos de productos;
- d) El embalaje, envase y reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) La mezcla de productos, en tanto las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- h) La simple reunión, montaje o ensamblaje de partes de productos para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales;
- j) La simple dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales de la mercancía;
- k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

ARTICULO 80. Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo.

- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
- i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transportación y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

CAPITULO III

DE LA DECLARACION Y CERTIFICACION DEL ORIGEN

ARTICULO 9º. Para que las mercancías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en este Acuerdo, el exportador ya sea el productor final del bien o una persona natural o jurídica dedicada a la comercialización del mismo, de la Parte, deberá acompañar a los documentos de exportación, el Certificado de Origen acordado por las Partes antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

El Certificado de Origen constará de una declaración sobre esa materia, formulada por el exportador de la mercancía; documento que estará refrendado en todos los casos por una entidad oficial o una entidad gremial con responsabilidad jurídica, formalmente autorizada por el Gobierno del país exportador.

Los Certificados de Origen emitidos para los fines del Régimen de desgravación, tendrán un plazo de validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de expedición.

ARTICULO 109. En el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen al que se refiere el artículo precedente, será expedido por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al Modelo Oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Cofificación de Mercancías.

En el caso de la República del Ecuador, el Certificado de Origen, será expedido por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y, por delegación de éste, podrán hacerlo, la Federación Ecuatoriana de Exportadores, las Cámaras de Industrias, de Comercio y Pequeños Industriales del país.

ARTICULO 119. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un Certificado de Origen, conserve por un período mínimo de años establecidos por la legislación interna de cada Parte contados a partir de la fecha de la firma del Certificado, todos los registros y documentos relativos al origen del bien.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DEL ORIGEN

ARTICULO 129. El control de autenticidad de los certificados de origen podrá iniciarse a partir de declaración de parte, denuncia u oficio. Cuando exista duda en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen, la autoridad competente del país importador podrá solicitar a la autoridad competente del país exportador la información necesaria, con la finalidad de aclarar el caso.

La autoridad competente del país exportador deberá suministrar dicha información dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 139. En caso de duda acerca de la autenticidad de la certificación o en cuanto al cumplimiento de las normas de origen, las autoridades aduaneras no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía que salvaguarde los gravámenes correspondientes que sean aplicables de acuerdo con la legislación interna, sin perjuicio de las verificaciones a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Estas garantías serán liberadas en un plazo no mayor de sesenta (60) días siguientes a la recepción de la información solicitada a la autoridad competente del país exportador, siempre que la misma sea satisfactoria.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA LA CERTIFICACION Y DE LA COMISION ADMINISTRADORA

ARTICULO 14º. La entidad oficial habilitada por cada Parte signataria para efectos de la certificación tendrá también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas por el productor o exportador. Para este propósito entre otras acciones, podrán efectuarse las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias.
- b) Proporcionar a las Partes y al Consejo de Administración la información y cooperación relativas a las materias de que trata el presente Reglamento.
- c) Comunicar a las demás Partes y al Consejo de Administración la relación actualizada de los funcionarios autorizados para expedir los Certificados de Origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil.

Las modificaciones a dicha relación, regirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva comunicación.

ARTICULO 15º. El Consejo de Administración revisará las normas de origen por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las Partes, pudiendo modificar por resolución el presente Reglamento, así como establecer requisitos específicos de origen para...

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 16º. Cada Parte enviará a la otra Parte y al Consejo de Administración a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las nóminas, firmas y sellos de las autoridades oficiales habilitadas para expedir la certificación del origen.

ARTICULO 17º. Los certificados de origen expedidos con anterioridad a la fecha de aplicación de este Reglamento, tendrán validez por un período de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE ORIGEN

No. _____

1. Nombre y Dirección del Exportador:		2. Nombre y Dirección del Productor:		
3. Número de Orden *	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US\$
8. DECLARACION DE ORIGEN				
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de Fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre _____ y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:				
9. Número de Orden *	10. Normas de Origen **			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____				
FIRMA autorizada Entidad Certificadora			FECHA:	

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

** En esta columna se indicará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

El formulario no podrá presentar tachaduras, repeduros o erratas.

MCA

